RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°137 -2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 08 de junio de 2023.

VISTO: El expediente N° 2714329 Documento N° 4359674 de fecha 17.04.2023, **COMPAÑÍA MINERA PROSPEX S.A.C.**(en adelante, la administrada), presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera PATYGIN 1, con código N° 01-02357-04 (en adelante, IGAFOM PATYGIN 1), ubicado en el distrito de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; Informe Legal N° 192-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

CUESTIÓN PROCESAL: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM.

CUESTION DE FONDO: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM.

Atendiendo a ello, se procederá a realizar el análisis correspondiente por cada cuestión en discusión.

ANÁLISIS:

Del acto impugnado

Por Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 15.02.2023, sustentado en el Informe Técnico N° 086-2022-LALL e Informe Legal N° 005-2023/MAAH, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada mediante Expedientes N° 1600707 Documento N° 2460524 y N° 1600709 Documento N° 2460526 de fecha 20.09.2020, respecto al procedimiento de evaluación del IGAFOM PATYGIN 1.

Del recurso de reconsideración presentado

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120[1] y 217[2] del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

Conforme con los artículos 218[3] y 219[4] de la citada norma, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

---

[1] **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

[2] **Artículo 217. Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

[3] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[4] **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En el presente caso, en aplicación del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de LPAG[5] se derivó con fecha 27.03.2023 al correo electrónico: mineraafsac@gmail.com la resolución que declaró improcedente la solicitud del IGAFOM PATYGIN 1, sin embargo, la administrada no cumplió con dar respuesta dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico.

Aunado a ello, esta dirección regional no procedió a notificar a la administrada en su domicilio consignado en autos, conforme lo estipula el inciso 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de LPAG, conforme a lo antes descrito, y advirtiendo que la administrada en su recurso de reconsideración no ha hecho referencia sobre el acto de notificación realizado, se entendería una confirmación tácita por parte de ella respecto a la notificación del acto administrativo antes descrito.

El recurso de reconsideración se encuentra acompañado con una nueva prueba que consiste en la Resolución N° 204-2023-MINEM-CM emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, de la transcripción realizada en el recurso administrativo (en los numerales 3.2 y 3.3 del ítem III), se menciona que, con fecha 10.06.2022 presentó recurso de revisión contra la resolución del 17.05.2022, la misma que fue resuelta por Resolución N° 203-2023-MINEM-CM de fecha 31.03.2023.

En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso de reconsideración y de la nueva prueba acompañada.

Sustento del recurso de reconsideración

En su recurso de reconsideración, la administrada hace referencia a la Resolución N° 203-2023-MINEM-CM de fecha 31.03.2023, la cual resolvió declarar fundada su recurso de revisión contra la resolución de fecha 17.05.2022 de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGFM MINEM), acto administrativo que revocó su inscripción en el REINFO respecto del derecho minero PATYGIN 1, con código N° 01-02357-04 por incumplimiento de la condición de permanencia de acuerdo a la causal del literal b) del párrafo 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que procede

[5] **Artículo 20. Modalidades de notificación**
(...)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

la exclusión por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo antes mencionado, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 que señala como áreas restringidas las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente.

Análisis de esta dirección Regional

De acuerdo con el artículo 6 del TUO de LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación con creta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM es oportuno mencionar que, del sustento realizado en el acto administrativo en comento, el Área de Formalización Minera comunicó mediante Informe Técnico N° 086-2022-LALL que el área de la actividad minera del proyecto de explotación de la concesión minera PATYGIN 1 presentado por la administrada se superponía al área proyecto de exploración minera PATYGIN, la misma que contaba con Declaración de impacto ambiental (DIA) a favor de SMC PATYGIN LTD. SUCURSAL PERÚ y que se encontraba vigente, según lo señalado en el Informe N° 157-2020-MINEM/DGFM-REINFO, el cual fue corroborado mediante Memo N° 459-2020/MINEM-DGAAM-DEAM, emitido el 02.03.2020 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Aunado a ello, como se ha mencionado líneas arriba, la DGFM MINEM revocó con resolución de fecha 17.05.2022, sustentado en el Informe N° 364-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la inscripción en el REINFO de la administrada y de otros mineros en proceso de formalización.

En ese sentido, es pertinente comunicar que al momento de resolver la improcedencia de la solicitud del IGAFOM PATYGIN 1 de fecha 15.02.2023, la administrada no contaba con inscripción en el REINFO, puesto que la misma, había sido revocada por la DGFM MINEM el 17.05.2022.

Si bien es cierto, existe pronunciamiento por parte del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas al declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por parte de la administrada contra la resolución que revocó su inscripción al REINFO, la misma fue emitida con fecha posterior al acto administrativo que resolvió declarar improcedente el IGAFOM PATYGIN 1.

Por las razones antes expuestas, se desprende que la Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM se encuentra debidamente motivada y expedida conforme a la normativa del procedimiento de formalización minera vigente, por lo que el medio probatorio presentado se deberá desestimar, así como los argumentos vertidos en el recurso de

reconsideración, debiendo declararse infundado, precisados en los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 192-2023/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA PROSPEX S.A.C**. contra la Resolución Directoral Regional N° 007-2023-GRL-GRDE-DREM, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera PATYGIN 1, con código N° 01-02357-04 , ubicado en el distrito de San Lorenzo de Quinti, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 192-2023/MAAH, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a **COMPAÑÍA MINERA PROSPEX S.A.C**. para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS